

"CUADERNO DEMANDADA: MONZON WILMA IGNACIA C/ ENCINA VIRGINIA S/ IND (L.24-
FS.68)" PL3 51274/2

Nº: 419/Corrientes, 17 de noviembre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: ``MONZON, WILMA IGNACIA C/ ENCINA VIRGINIA S/ IND.'', *Cuaderno de Pruebas de la Parte Demandada*, Expte. Nº51274/10, que tramita por ante este Juzgado Laboral Nº 3, Secretaria de la autorizante, y;

CONSIDERANDO:

I) Que, a fs. 08 (ref.), el apoderado de la demandada, Dr. RAMON I. QUEBEDO, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia Nº7059 obrante a fs.07 (ref.), por medio de la cual se tuvo por desistida a su parte de la testimoniales de los Sres. Yolanda Isabel Lorca, Patricia Cardena, Maricel Itati Cristaldo y Hugo Argentino Toledo.-

Refiere que, en autos no es aplicable la caducidad tal como fuera detalladamente descripta, ya que no hubo desinterés atento a que su parte presento los proyectos de cedula ley que nunca fueron suscriptos por el Juzgado.-

II) Que, corrido el traslado de ley, el mismo es contestado a fs. 15 y vta., por el apoderado de la accionante Dr. MANUEL L. S. CARLES, solicitando su rechazo, con costas.-

Expresa que, en esta circunstancia no procede la aplicación del art. 313 inc. 3 del C,P,C, y C., puesto que al haber llegado la fecha de audiencia sin que se haya presentado los testigos propuestos, correspondía solicitar una nueva fecha de audiencia, siendo esta una carga exclusiva de la oferente. Entiende que, correspondía a la contraria instar al juzgado para la suscripción de las cédulas, caso contrario cargar con las consecuencias de su conducta negligente.-

III) Que, a fs, 16 se pasan los autos a despacho para resolver, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.-

IV) Que, analizadas las constancias de la causa, estima el suscripto que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la accionada, manteniéndose firme la providencia Nº7059 por los fundamentos que seguidamente paso a exponer.-

Cabe destacar, que a fs. 01 en fecha 22/03/11, se ordena la producción de la prueba testimonial en cuestión, recaudo que saliera a notificaciones el 28/03/11, fecha desde la cual la oferente no realiza diligencia alguna sino

hasta el 24/06/11, habiendo transcurrido tiempo suficiente (casi tres meses) sin que se haya efectuado medida alguna tendiente a concretar dicha probanza.-

Cabe acotar, que la resolución recurrida ha sido muy clara al respecto por lo que solo cabe precisar que el art. 63 dispone: ``A las partes corresponde, sin perjuicio de la obligación del Juzgado, urgir la producción de las pruebas ofrecidas. Fracasada una diligencia de prueba, se tendrá a su proponente por desistido, a menos que expresamente la urgiere dentro del termino de tres días, a partir de la fecha en que conste en autos su no producción o que la contraparte lo hiciera dentro del mismo plazo subsiguiente''.-

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: ``A las partes incumbe no solo la obligación de pedir con la debida anticipación los medios probatorios de que intentan valerse, sino también, la de ejecutar en tiempo oportuno las diligencias que los mismos ameriten, de manera que quede constancia en autos que no ha habido negligencia de su parte.

Desde el primer momento, el que propone una prueba debe solicitar las medidas para que ella se practique en debido tiempo, so pena de perder el derecho de producirlas en adelante.'' (J.A., t. 13, p. 490).-

Asimismo, el art. 432, inc. 1, del C.P.C. y C. (de aplicación supletoria en virtud de lo normado por el art. 109 de la ley 3.540) dispone: ``Caducidad de la prueba''. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si: 1) No hubiere activado la citación del testigo, y este no hubiere comparecido por esa razón''.-

De lo expuesto, queda demostrado el desinterés con el que se condujera la oferente de la prueba en cuestión; por lo que se impone el rechazo del planteo esgrimido, de conformidad a los argumentos vertidos.-

V) En cuanto a las costas, atento al modo de resolverse la cuestión, las mismas se impondrán a la demandada vencida (Art. 87 Ley 3540)

VI) Por lo expuesto, constancias de autos y lo establecido por la ley 3540, C.P.C. y C., Ley 5822;

RESUELVO:

1) RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada a fs. 8 (ref.) y v ta., manteniéndose firme en todas sus partes la providencia N°7059, obrante a fs. 7 (ref.), de conformidad a los fundamentos dados en los Considerandos.-

2) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en los términos del art. 94 de la ley 3540 -con efecto diferido-.-

3) IMPONER las costas a la demandada vencida (art. 87, ley 3.540) y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.-

INSERTESE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-

Julio Valentín Medina

---Juez---

Juzgado Laboral N° 3

Corrientes